



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (082)

Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

##### II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

### III. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 20 de noviembre de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la Cuenca el Rio Cali, Corregimiento Los Andes, en el que se evidenció una adecuación de terreno realizada por el sistema de pico y pala, en una extensión de 17 metros de largo, 5 metros de ancho y una altura de 3.50 metros. También se observó la construcción de una infraestructura nueva con dimensiones de 30 metros cuadrados elaborada con materiales como cemento y madera y la presencia de pilotes de cemento de 30 centímetros de altura y 10 centímetros de ancho. Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 41.6"	076° 36' 59"	1663 msnm

**SEGUNDO:** El día 05 de febrero de 2014 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la infracción mencionada anteriormente, en el cual se constató que la misma no presentaba avances; no obstante, se evidenció que el talud que había sido realizado presuntamente por el señor José Jonathan Montealegre Ramírez, se desmoronó, provocando que el material cayera encima de la estructura construida.

**TERCERO:** El día 18 de marzo de 2014 por medio del Auto No. 014 del 2014, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor José Jonathan Montealegre

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

Ramírez, consistente en la interrupción, cesación y suspensión de actividades encaminadas a la construcción de infraestructura en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Dicha medida preventiva se comunicó al presunto infractor el día 20 de mayo de 2014.

**CUARTO:** Los días 17 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014 se realizaron recorridos de seguimiento a la infracción mencionada anteriormente, observando la continuidad en la construcción de infraestructura, consistente en la elaboración de la estructura del techo de la vivienda, utilizando para ello 29 vigas de madera nativa con dimensiones de 2 por 4 pulgadas y 6 pilares de 4 por 4 pulgadas.

**QUINTO:** Se agregó en el folio No. 17 del expediente 009 de 2014 información cartográfica en la que se corrobora que la infracción mencionada anteriormente cometida en coordenadas N 03° 25' 41.2" W 076° 36' 58.9", a una altura de 1647 msnm sí se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**SEXTO:** El día 01 de junio de 2015 se realizó recorrido de seguimiento a la infracción mencionada anteriormente, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, observando la continuidad en la construcción de infraestructura, consistente en: La instalación de 2 ventanas de metal sin vidrios con dimensiones de 1,30 metros de largo y dos puertas en madera, una en la parte frontal y otra posterior. A través de las ventanas se pudo observar que el interior está dotado con cuatro espacios, una cocina en la que se evidencia un mesón y un lavaplatos con dimensiones de 3.50 metros de largo, y la instalación sin terminar del enchapado en cerámica, una habitación y los dos espacios restantes abiertos ubicados en el centro de la vivienda.

Además, se evidenció un pequeño espacio cerrado con puerta al lado de la cocina. En la parte superior de la vivienda el piso es de madera y existe un espacio con un lavadero, sobre el costado se encontró una instalación de tubería y una zanja con pendiente de caída en dirección al exterior de la vivienda. También se observó la construcción de un baño de 6.6 metros cuadrados con piso de cerámica y finalmente se evidenciaron materiales de construcción en el sitio tales como ladrillo, arena y balastro. Al momento del recorrido no se encontró persona alguna en el sitio.

**SÉPTIMO:** El día 10 de diciembre de 2015 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la infracción mencionada encontrando actividades de adecuación de terreno por el sistema de pico y pala y adecuaciones para construcción de vivienda nueva, en un predio ubicado en la Cuenca Pichindé, sector los Andes, Corregimiento Andes, del municipio de Cali, realizadas presuntamente por el señor Jhonatan Montealegre. Al llegar al sitio no hubo persona que atendiera la inspección, por tanto los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali detallaron desde el exterior, encontrando una vivienda construida a borde de carretera, sobre una explanación, existiendo una estructura a dos niveles, el primer nivel sobre una losa en concreto, vigas en concreto, columnas en concreto, paredes en ladrillo farol, cubierta con una estructura en vigas y entablado en madera sobre lo cual se construye el segundo nivel estructurado en madera y cubierta en teja de zinc, encontrándose inconclusa o en construcción, con dos paredes en tabla.

En el primer nivel, hacia el exterior se han instalado tres ventanas de metal aun sin vidrios y dos puertas en madera, una en la parte frontal y otra posterior; a través de las ventanas se pudo observar el interior, dotado con cuatro espacios, evidente la cocina por el mesón, lavaplatos y la instalación sin terminar del enchapado en cerámica, una habitación, y los dos espacios restantes son abiertos ubicados en el centro de la vivienda, además un pequeño espacio cerrado con puerta al lado de la cocina; en la parte posterior la vivienda tiene un espacio con un lavadero con instalación hidráulica en funcionamiento, encontrándose allí una manguera instalada a la llave del lavadero,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

sobre el costado se encontró una instalación de tubería y una zanja con pendiente de caída en dirección al exterior de la vivienda. La vivienda en la zona posterior colinda con un barranco el cual es producto de un corte vertical a la montaña, el cual esta descubierto, la distancia entre el muro de la vivienda y el barranco es de 35 cm en un sector y de 1,40 m en la zona del lavadero.

**OCTAVO:** El día 29 de diciembre de 2015 se incluyó el Informe Técnico Inicial No. 20157660002686, realizado por profesionales adscritos al PNN Farallones de Cali, en el cual se indicó que las actividades realizadas presuntamente por el señor José Jonathan Montealegre Ramírez, están generando alteración de las dinámicas hídricas, alteración física del suelo, cambios en el uso del suelo. Por lo tanto, se determinó que: *"dicha afectación se determinó como severa, debido a que es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por los medios naturales no es posible y porque a partir de la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes entre 1 y 5 años"*

**NOVENO:** El día 18 de mayo de 2016 se realizó recorrido de seguimiento a la infracción mencionada anteriormente, observando que la vivienda tiene un avance del 85%, ya cuenta con servicio de electricidad y se encuentra habitada. Al momento del recorrido los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali encontraron a la esposa del señor Jonathan Montealegre Ramírez, quien indicó que la cédula de ciudadanía del presunto infractor es 1.107.036.562

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, los cuales disponen que:

**4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**

**6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**

**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Las actividades realizadas presuntamente por el Señor José Jonathan Montealegre Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.562, se encajan dentro de las anteriores prohibiciones, por estar siendo realizadas al interior de un área de especial importancia ecológica, tal como lo es el PNN Farallones de Cali, y se están alterando los ecosistemas protegidos, generando una presunta afectación de los Recursos Naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y en ese sentido se hace pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La citada ley señala en el artículo 5 que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto, el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria de carácter administrativo en contra del Señor **JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.562, por las actividades de:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

1. Adecuación de terreno realizada por el sistema de pico y pala, en una extensión de 17 metros de largo, 5 metros de ancho y una altura de 3.50 metros
2. Construcción de una infraestructura nueva con dimensiones de 30 metros cuadrados, construida a borde de carretera, sobre una explanación. Estructura a dos niveles, el primer nivel sobre una losa en concreto, vigas en concreto, columnas en concreto, paredes en ladrillo farol, cubierta con una estructura en vigas y entablado en madera sobre lo cual se construye el segundo nivel estructurado en madera y cubierta en teja de zinc, encontrándose inconclusa o en construcción, con dos paredes en tabla.

En el primer nivel, hacia el exterior se han instalado tres ventanas de metal aun sin vidrios y dos puertas en madera, una en la parte frontal y otra posterior; dotado con cuatro espacios, evidente la cocina por el mesón, lavaplatos y la instalación sin terminar del enchapado en cerámica, una habitación, y los dos espacios restantes son abiertos ubicados en el centro de la vivienda, además un pequeño espacio cerrado con puerta al lado de la cocina; en la parte posterior la vivienda tiene un espacio con un lavadero con instalación hidráulica en funcionamiento, encontrándose allí una manguera instalada a la llave del lavadero, sobre el costado se encontró una instalación de tubería y una zanja con pendiente de caída en dirección al exterior de la vivienda.

3. Realización de talud de 35 centímetros de espesor.
4. Tala de especies nativas para utilización de madera en la construcción de vivienda nueva.

Actividades que se vienen realizando en la Cuenca del Rio Cali, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, N 03° 25' 41.2" W 076° 36' 58.9", a una altura de 1647 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas anteriormente, vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Señor **JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.562, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informe de prevención vigilancia y control del día 20 de noviembre de 2013.
2. Informe de prevención vigilancia y control del día 05 de febrero de 2014
3. Informe de prevención vigilancia y control del día 18 de marzo de 2014
4. Informe de prevención vigilancia y control del día 17 de octubre de 2014
5. Informe de prevención vigilancia y control del día 07 de noviembre de 2014
6. Informe de prevención vigilancia y control del día 01 de junio de 2015
7. Informe de prevención vigilancia y control del día 10 de diciembre de 2015
8. Informe Técnico Inicial No. 20157660002686 del 29 de diciembre de 2015
9. Informe de seguimiento de fecha 18 de mayo de 2016.
10. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE JONATHAN MONTEALEGRE RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.107.036.562"**

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2017.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó: PMEIRELES** Pámela Meireles Guerrero – Profesional Jurídico PNN Farallones  
**Revisó: STORO** Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA 